
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de abril de 2014.

Materia: Laboral.

Recurrente: Constructora Imperial, S.R.L. (Torre Imperial).

Abogados: Dres. Eusebio Polanco Paulino y José Ramón Matos López.

Recurridos: Elio Valcout y compartes.

Abogados: Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Constructora Imperial, SRL, (Torre Imperial), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en Santo Domingo, Distrito Nacional y René González, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0964557-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, los cuales tienen como abogados constituidos a los Dres. Eusebio Polanco Paulino y José Ramón Matos López, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 029-0001717-5 y 001-0794783-0, con estudio profesional común abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1149, plaza Daviana, apto. 305, tercer piso, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 094/2014, de fecha 9 de abril de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2014, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional René González y Constructora Imperial, SRL (Torre Imperial), interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 555/2014 de fecha 13 de junio de 2014, instrumentado por Lael Cruz del Orbe, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente, Constructora Imperial, SRL y René González, emplazó a Elio Valcout, Pie Enor, Pierre Meneus, Willy Agustín, Justín Larose y Julbert Louis Paul, contra quienes dirige el presente recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 14 de agosto de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, los recurridos Elio Valcout, haitiano, mayor de edad, titular del carnet de identificación núm. 02-05-99-1986-02-00058, domiciliado y residente en la calle Central núm. 5, sector El Abanico de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Pie Enor, haitiano, titular del carnet de identificación núm. 21-03-1983-1267-7681-2, domiciliado y residente en la calle Central núm. 14, señor El Abanico de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Pierre Meneus, haitiano, titular del carnet de identificación núm. 01-03-99-1977-12-00062, domiciliado y residente en la calle Palomo, núm. 19, sector El Palmar de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, Willy Agustín, haitiano, titular del carnet de identificación núm. 01-05-1983-1877-7681-2, domiciliado y residente en la calle Nacional núm. 6, sector Altagracia de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo

Domingo; Justín Larose, haitiano, titular del carnet de identificación núm. 06-10-99-1982-10-00051, domiciliado y residente en la calle 6, casa núm. 5, sector Altagracia de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; Julbert Louis Paul, haitiano, titular del carnet de identificación núm. 06-10-99-1988-05-00028, domiciliado y residente en la Calle "27", núm. 05, sector El Abanico de Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido a los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0471988-5 y 001-1003772-5, con oficina profesional abierta en común en el bufete de abogados Brito Benzo & Asociados, ubicado en la avenida Nicolás de Ovando núm. 306, casi esq. avenida Máximo Gómez, plaza Nicolás de Ovando, 2do. piso, suite 213, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentaron su defensa contra el recurso.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 13 de enero de 2016, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.
6. El Magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente sentencia, por formar parte de la terna de los jueces que firman la sentencia recurrida.

II. Antecedentes:

7. Que los hoy recurridos Elio Valcout, Pie Enor, Pierre Meneus, Willy Agustín, Justín Larose, Julbert Louis Paul, incoaron una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, días libres, horas extraordinarias e indemnización por daños y perjuicios contra René González y Constructora Imperial, SRL sustentada en un alegado despido injustificado.
8. Que en ocasión de la referida demanda, la Quinta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 2013-02-00038, de fecha 18 de febrero del 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULAR, en cuanto a la forma, la Demanda Laboral de fecha 22 de mayo de 2012, incoada por los señores ELIO VALCOUT, PIE ENOR, PIERRE MENEUS, WILLY AGUSTIN, JUSTIN LAROSE Y JULBERT LOUIS PAUL, contra la CONSTRUCTORA IMPERIAL, S.R.L., (TORRE IMPERIAL) y el ARQ. RENE GONZALEZ, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda laboral interpuesta por los señores ELIO VALCOUT, PIE ENOR, PIERRE MENEUS, WILLY AGUSTIN, JUSTIN LAROSE Y JULBERT LOUIS PAUL, contra la CONSTRUCTORA IMPERIAL, S.R.L., (TORRE IMPERIAL) y el ARQ. RENE GONZALEZ, en todas sus partes por improcedente, especialmente por falta de pruebas, que demuestren la existencia de la relación de trabajo entre las partes; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, los señores ELIO VALCOUT, PIE ENOR, PIERRE MENEUS, WILLY AGUSTIN, JUSTIN LAROSE JULBERT LOUIS PAUL a pagar las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del DOCTOR EUSEBIO POLANCO PAULINO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

9. Que la parte demandada Elio Valcout, Pie Enor, Pierre Meneus, Willy Agustín, Justín Larose, Julbert, mediante instancia de fecha 4 de marzo de 2013 interpusieron recurso de apelación contra la referida sentencia, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0094/2014, de fecha 9 de abril de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Elio Valcout, Pie Enor, Pierre Meneus, Willy Agustín, Justin Larose y Julbert Louis Paul, en contra de la Sentencia de fecha 18 de febrero de 2013, dictada por la Quinta Sala del Juzgado del Distrito Nacional, por ser hechos de

acuerdo la ley; **SEGUNDO:** ACOGE en parte el recurso de apelación y en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada con excepción de la parte referente al despido, las vacaciones, la participación en los beneficios de la empresa, las prestaciones laborales y los reclamos de horas extras y días libres trabajadas que se CONFIRMAN; **TERCERO:** CONDENA a la Constructora Imperial (Torre Imperial) y el Ing. René González, a pagarle a la Elio Valcout salario de navidad igual a la RD\$20,000.00; Pie Enor salario de navidad igual a RD\$9,500.00, última quincena trabajada igual a RD\$14,250.00; Pierre Meneus salario de navidad igual a RD\$9,500.00, última quincena trabajada igual a RD\$14,250.00; WYLLY AGUSTIN salario de navidad igual a RD\$9,500, última quincena trabajada igual a RD\$14,250.00, JUSTIN LAROSE salario de navidad igual a RD\$5,500.00, última quincena trabajada igual a RD\$8,250.00; JULBERT LOUIS PAUL salario de navidad igual a RD\$7,500.00, última quincena trabajada igual a RD\$11,250.00, más RD\$10,000.00 pesos para cada trabajador por la no inscripción en la Seguridad Social; **CUARTO:** COMPENSA las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso (sic).

III. Medios de casación:

10. Que la parte recurrente René González y Constructora Imperial, SRL (Torre Empresarial), en sustento de su recurso de casación invocan los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Falta de base legal".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez Ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
12. Que para apuntalar sus tres medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, las partes recurrentes alegan, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación del artículo 1315 del Código Civil, lo que se traduce en violación al derecho de defensa, en razón de que en audiencia quedó demostrado, que la relación existente entre ambas partes no constituía una relación laboral, por no estar presente los tres elementos constitutivos del contrato, a saber: la prestación de servicio, la remuneración y la subordinación; que la corte *a qua* no le dio a los hechos establecidos y probados, el verdadero valor, que estos entrañaban, lo que deviene en una desnaturalización y una falta de base legal; que de igual modo la sentencia impugnada está afectada de motivos vagos e imprecisos, al no señalar los elementos de juicio en los cuales el tribunal basó su apreciación; que el tribunal *a quo* no consideró en ningún momento, la falta de vinculación existente entre René González y Constructora Imperial, SRL (Torre Imperial) y Pie Enor, Pierre Meneus, Willy Agustín, Justin Larose y Julbert Louis Paul, así como tampoco ponderó las declaraciones del testigo presentado por los recurrentes, casos estos por los cuales, la decisión impugnada está afectada de falta de base legal.
13. Que en la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Elio Valcout, Pie Enor, Pierre Meneus, Willy Agustín, Justín Larose y Julbert Louis Paul, laboraron para René González y Constructora Imperial, SRL (Torre Imperial) produciéndose en fecha 26 de abril de 2012, la terminación del referido contrato de trabajo por despido injustificado; b) que en fecha 22 de mayo de 2012, Elio Valcout, Pie Enor, Pierre Meneus, Willy Agustín, Justín Larose y Julbert Louis Paul, incoaron por ante la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, días libres, horas extraordinarias e indemnización por daños y perjuicios; demanda que fue rechazada por falta de pruebas de la relación laboral; c) que no conformes con la citada decisión, recurrieron en apelación, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial del Distrito Nacional la sentencia núm. 0094/2014, acogiendo parcialmente el recurso.

14. Que para fundamentar su decisión respecto a la prueba del contrato, la corte *a qua* expuso, lo que textualmente se transcribe a continuación:

" (2) que los recurridos contratan al señor JULIO HERNÁNDEZ, para hacer labores de empañete en la Torre Imperial y este a su vez contrata al señor Elio Valcout quien a su vez contrató a los demás recurrentes para trabajar en la misma área de empañete no demostrando el señor Julio Hernández que contara con la solvencia necesaria para cubrir la responsabilidad adquirida al contratar al señor Elio Valcout, que es quien a su vez contrató a los demás recurrentes (2) con relación al tiempo de trabajo, el testigo de la empresa Julio Fernández expresó que el pago en noviembre de 2011 a Elio y que trabajó ocho (8) quincenas y la termina en abril del 2012, además del Ing. René Cecilio González en su comparecencia personal por ante el Tribunal A-quo expresó que el grupo de Elio entró el 22 de octubre del 2011, que el primer pago fue el 12 de noviembre y siguió trabajando hasta abril (2) con todo lo cual se prueba que los trabajadores recurrentes trabajaron 6 meses y 5 días en la obra de que se trata; (2) que se prueba que el contrato de trabajo que existió entre las partes fue para obra determinada y que termina con la realización de los trabajos de empañete encomendados, es decir, termina sin responsabilidad para las partes por lo cual se rechaza la demanda respecto del despido y el reclamo de prestaciones laborales y los meses que establece el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo". (sic)

15. Que en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera su empleador, siendo ésta a la vez la que debe probar que la prestación de servicio se originó como consecuencia de otro tipo de contrato.

16. Que de acuerdo al escrito ampliatorio de conclusiones depositado por los hoy recurrentes ante la corte *a qua* estos reconocen: 1. Que Elio Valcout trabajaba con el maestro constructor de la constructora Imperial, SRL, Julio Hernández (alias el flaco) de quien recibía el pago; 2. Que Elio Valcout buscó a los demás recurridos para que realizaran las labores encomendadas y a su vez le pagaba; y 3. Que los hoy recurridos trabajaron desde el 22 de octubre de 2011 hasta abril de 2012.

17. Que la presunción del contrato de trabajo de acuerdo a las disposiciones del artículo 34 del Código de Trabajo es por tiempo indefinido.

18. Que de las consideraciones antes transcritas ponen de manifiesto, que la corte *a qua* apreció soberanamente los hechos, analizando como medio de prueba la declaración del testigo y la comparecencia de partes, la existencia de una relación laboral, por lo que los hoy recurrentes estaban en el ineludible deber de destruir las presunciones contenidas en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, lo cual no hicieron, por lo que procede establecer que entre las partes en litis existió un contrato de trabajo, el cual se reputa por tiempo indefinido y reúne los tres elementos básicos del contrato, a saber: la prestación de un servicio personal, subordinación y salario, sin que al hacer esta apreciación se pueda advertir que el tribunal *a quo* haya incurrido en desnaturalización o falta interpretación del artículo 1315 del Código Civil, por lo que se impone rechazar el alegado agravio.

19. Que el artículo 12 del Código de Trabajo establece: *no son intermediarios, sino empleadores, los que contratan obras o partes de obras en beneficio de otro para ejecutarlas por cuenta propia y sin sujeción a éste. Sin embargo, son intermediarios y solidariamente responsables con el contratista o empleador principal, las personas que no dispongan de elementos o condiciones propias para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores*, significando lo anterior la responsabilidad solidaria entre el contratista y el dueño de la obra o el empleador frente a los trabajadores, cuando el contratista sea insolvente o carezca de los elementos o condiciones propias para cumplir sus obligaciones laborales.

20. Que en relación a la aplicación del artículo transcrito en considerando anterior, la jurisprudencia establece, *que esa disposición persigue evitar la contratación o subcontratación de obras, a cargo de personas que actúen como aparentes empleadores para burlar la ley, por no contar estos con la solvencia suficiente que le permita cumplir con los derechos que se derivan de los contratos de trabajo a favor de los trabajadores. Con vista de*

ello, corresponde al propietario de la obra o contratista principal, cuando es demandado en pago de esos derechos por trabajadores contratados, un contratista o subcontratista, demostrar no tan solo la existencia del contrato de construcción, sino, además, la solvencia económica de estos, sus condiciones económicas suficientes para cumplir con sus obligaciones laborales y su condición independiente, estando dentro de las facultades privativas de los jueces del fondo determinar esos elementos, para lo cual pueden hacer uso del poder de apreciación de que disfrutan, analizando los documentos de los cuales se deriven las relaciones entre las partes, los hechos de la causa y los que acontecieron entre éstas, que son los que en virtud de las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo priman en materia del establecimiento de los contratos de trabajo y sus consecuencias (...) en la especie, el tribunal *a quo* apreció soberanamente que la empresa Constructora Imperial, SRL (Torre Imperial), funcionaba como contratista de Julio Hernández y que esta a su vez, era solidariamente responsable conjuntamente al contratista, de las prestaciones laborales de los trabajadores recurridos, por no demostrarse la solvencia económica por parte de Julio Hernández, valoración que pueden hacer los jueces de fondo con base a las pruebas aportadas a los debates por las partes, sin que se advierta desnaturalización alguna, ni falta de base legal.

21. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el siguiente criterio: *que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas que le sean presentadas y de la ponderación de las mismas formas su criterio y decidir en consecuencia, con facultad de acoger los términos que a su juicio les merezcan créditos y desestimar aquellos que no les merezcan credibilidad alguna.*
22. Que los jueces de la corte *a qua* sí ponderaron las declaraciones dadas por los testigos puestos a cargo de ambas partes, estableciendo aquellas que le merecieron crédito; sin que al hacer esta apreciación se pueda advertir que hayan incurrido en falta de base legal, como alegan los recurrentes, puesto que el contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en los hechos, conforme al IX principio fundamental del Código de Trabajo, y el papel soberano de los jueces de fondo les permite valorar todas las pruebas y escoger las que a su entender gocen de mayor credibilidad, sin que esto pueda ser censurado en casación, máxime cuando dichos jueces adoptaron los motivos claros y explícitos que fundamentan su decisión.
23. Que una adecuada motivación de una sentencia se desprende de su contenido cuando contiene una ordenación racional, por parte de los jueces de fondo en la valoración de los puntos controvertidos; por tales razones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende, que la corte *a qua* dio respuesta precisa y suficiente para decidir, dentro del contexto de su apoderamiento, conteniendo su sentencia argumentos adecuados que justifican su decisión.
24. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por las partes recurrentes en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.
25. Que conforme a los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por René González y Constructora Imperial, SRL (TORRE IMPERIAL), contra la sentencia núm. 0094/2014, de fecha 9 de abril de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Corte de trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle, abogados de la parte recurrida, quienes afirman

avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.